



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MONICA ESPERANZA ABRIL BUITRAGO  
**DEMANDADO:** NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  
**RADICACIÓN:** 25307-3333003-2020-00167-00

Encontrándose las diligencias al Despacho, para decidir sobre la admisión del presente asunto, debo manifestar que me declaro impedida para conocer del proceso con fundamento en lo previsto en el numeral 1º del artículo 141<sup>1</sup> del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del C.P.A.C.A, norma que establece expresamente que los Jueces Administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala dicha norma y además en las causales que esa disposición consagra.

Por su parte, el H. Consejo de Estado en casos similares ha manifestado lo siguiente:

*"Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de sus funciones. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento<sup>2</sup> "*

Así las cosas, se configura en cabeza de la suscrita el supuesto fáctico de impedimento aquí citado, toda vez que la demandante solicita la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para liquidación de las prestaciones sociales debidamente indexadas, pues el Decreto 382 de 2013, estableció que únicamente constituía factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensiones, razón por la cual me asiste un interés directo en el resultado del proceso toda vez que ejercí el derecho de acción con idénticas pretensiones contra la Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pues considero que la misma debe tener el carácter de factor salarial y prestacional.

Por lo anterior y en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y el acceso efectivo a la Administración de Justicia de los sujetos procesales, en el presente trámite se debe aplicar la regla prevista en el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A, debido a que estimo que la causal de impedimento aducida también

<sup>1</sup> "Artículo 141.- Son causales de recusación las siguientes: 1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)"

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 73001-23-31-000-2011-00605-02(57333)

comprende a los demás Jueces Administrativos de éste Circuito, al asistirles un interés directo en el resultado del proceso por su calidad de Funcionarios Judiciales, procedo a la remisión del expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca para efectos de que imparta a la presente el trámite que estime conveniente. Dicho esto, de aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

**CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2f8cdc991de02b9401d2e745fa78ecf63373c0702e132177209731b7e700  
4241**

Documento generado en 22/10/2020 10:07:30 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**